

Lote: 138

Subasta Online Sellos España y Colonias #113

SOBRE 1797. Real Cedula de cuatro hojas sobre documento de sello Cuarto, firmada "Yo el Rey" por Carlos IV en La Granja de San Ildefonso el 3 de Agosto de 1797. MAGNIFICA.



147

Para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

EL REY.

Por mi Consejo Supremo de Castilla se ha ex-
pedido la Real Cédula del tenor siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de
Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Conse-
jo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregidores, Asisten-
te, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces
y Justicias, así de Realengo, como de Señorío,
Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son,

A



231
cárcel, y otros de Pragmática, sin que conste antes legalmente probado el delito y los delincuentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el Derecho, anulando, como desde luego anulo, cualesquier prácticas y estilos que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaración del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberación, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administración de la justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposición de penas capitales de sangre, ó *corporis afflictivas*, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotación de la Sala del Crimen, el Gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia, ú otro legítimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de qualquiera de los Alcaldes donde hubiere dos Salas por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco Ministros incluso el Gobernador. Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistir los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baxe de tres, que son los que se

149

necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleitos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposición de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas, cuya imposición exige la referida solemnidad; declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retención después de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido se acordó expedir esta mi Cédula: Por lo qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis mi resolución y declaración de que va hecha expresión, y las guardéis y cumpláis, y hágais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al tránsido impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis. — YO EL REY. — Yo D. Se-

241
bastián Piñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.
Con Real órden de veinte y tres de dicho mes de Octubre fui servido remitir un exemplar de la referida Real Cédula á mi Consejo de las Indias, para que exáminado su contenido, informase si le parecía útil que se circulase á los Dominios de América, y propusiese si estimaba precisa alguna modificación ó declaración particular con respecto á la diversa constitución de los Tribunales de ellos. Visto en el enunciado mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, habiéndome consultado sobre el asunto en diez y siete de Febrero de este año, conformándome con su dictamen, he resuelto se circule la expresa Cédula á mis Dominios de Indias, declarando exceptuadas sus Audiencias en los mismos términos que las de Canarias, Asturias y Mallorca de estos de España, menos las de Lima y México; con prevención de que en unas y otras, y en los casos de que habla la misma Cédula, no se omita la declaración de los reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, sin embargo de cualesquier prácticas que en contrario hubiere. En cuya conseqüencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de los mencionados mis Reynos de Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real determinación, la guarden y observen puntualmente, haciéndola publicar en sus respectivos distritos, y cuidando de que por todas las personas á quienes corresponda,

150

tenga el puntual y debido cumplimiento quanto en ella se contiene en la forma que se expresa; por ser así mi voluntad. Fechada en *San Lorenzo* de *Octubre* de mil setecientos noventa y siete.

Yo El Rey.

Por su Maj. Rey en su

Alcaldre Collar.

Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se publique y observe el contenido de la Cédula inserta, en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales en la imposición de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros de Pragmática, y el número de Ministros que han de concurrir á la determinación de las causas en que pueda tener lugar la imposición de las penas capitales de sangre ó corporis afflictivas.

021



para despachos de oficio quattro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

En la Ciudad Real de Chile en veinte de Abril
mil Setecientos noventa y ocho años lo S. Recd.
Rey y su Ydez Leonel! Aud. estando en acuerdo
ordinario de Junta se dio la d! Cedula anterior
y don S. puestos en pie la tomaron en sus manos, ve-
zaron y pusieron sobre sus faldas, y dijeron, que
la obedecian, y obedecieron como a su Señor, y mandaron
al Nuevo Rey y S. natural (que Dios que) y que
para dar su mas cumplim. se saque Testi-
monio de ella, y separe en vista al S. Fiscal agen-
gado al Exped. de Hacienda al año, y aguardando
dijo el original, se conozca el Mismo:

Antonio González

Antonio
Melchor Roman
Exmo de Com. 

Nota
Sacado test.
que se a cargo del
respectivo 
se pasó en vista
al S. Fiscal